



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05532-2006-PA/TC

LIMA
AMALIA CRUZ COLL CÁRDENAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 05532-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Gonzales Ojeda, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Landa Arroyo, y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, y el voto dirimendi del magistrado Beaumont Callirgos .

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amalia Cruz Coll Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Cusco, de fojas 298, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra Proinversión y otros solicitando el cese de la violación de sus derechos constitucionales de domicilio, propiedad, herencia, libertad y seguridad personal.

Refiere la actora ser propietaria del predio rural Marcapuchunco (el cual heredó de sus padres) teniendo este terreno la calidad de predio sirviente por dar paso a los comuneros de Chuycuni; que en él no existe una carretera diseñada, siendo el caso que solo fue autorizado por su padre el paso a la empresa Minero Perú para que hiciera un trazo de carretera, teniendo ésta un kilómetro y medio de longitud; que desde hace 25 años sólo han transitado un número de 3 camionetas por año en tal trazo, pero que desde hace un año se ha suscitado un inusual tránsito de 3 por día debido a los preparativos que Proinversión estuvo haciendo para la licitación el proyecto minero Las Bambas, entidad que considera el terreno como propiedad pública incluyéndolo en las bases de la subasta de la concesión minera sin que en ningún caso haya existido proceso de expropiación o donación y que sólo la empresa minera Xstrata (ganadora de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licitación) ha solicitado permiso para utilizar estos terrenos como vía para sus vehículos, mientras se realice el trazado de una carretera por otra zona, respetando determinados horarios y velocidades; y que sin embargo esta vía esta siendo utilizada por todo tipo de vehículos y personas ajenas a la empresa minera, vulnerando sus derecho a la propiedad privada, al domicilio familiar e intimidad familiar y a trabajar en tranquilidad. Refiere además que el 30 de agosto de 2005 con apoyo de un destacamento militar procedieron a realizar la invasión de propiedad privada utilizando maquinaria pesada para el movimiento de tierras y apertura de nuevos caminos, dañando irremediablemente pastizales y arbustos y afectando al ganado y otros animales.

Sostiene además haber cursado una carta notarial el 15 de setiembre de 2005 tanto a Proinversión como al Ejército Peruano, a lo que la primera contestó que la carretera era parte de la red vial nacional, y que al solicitar a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción de la ciudad de Abancay que le otorgue el certificado de que la vía en mención forma parte de la red vial nacional, respondieron invocando el D.S 09-95-MTC de fecha 19 de junio de 1995, el cual sólo establece un simple clasificador de rutas sin determinar la calidad de propiedad pública de estos terrenos, y que a pesar de esta respuesta se recurrió al Ministerio de Transportes solicitando copias de los antecedentes del citado Decreto Supremo, precisando que lo que se requería se refería al clasificador 03-616 EMP 106 Challhuahuaco Chalconbamba, a lo que solo respondieron con un plano general de esa ruta y ficha de inventario vial. Por otro lado la accionante afirma que el Municipio pretende obligarla a hacer lo que la ley no manda, reclamando 10 metros a ambos lados de la supuesta carretera para brindar el servicio de estacionamiento de buses y camiones cobrándoles por dicho servicio y además ha instalado un camal en la ribera del río Challhuahuaco, desconociendo el D.S N.º 12-94-AG que en su artículo 1 declara intangible las riberas de los ríos prohibiendo sembrar y edificar en ellas, por lo que también se atenta contra la salud pública.

La emplazada propone las excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y de prescripción; y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea por existir otras vías igualmente satisfactorias, que no se estaría vulnerando el derecho de propiedad, sino que en el caso de constituir alguna afectación, podría ser del derecho de posesión; que no se cumple con el principio de carga de la prueba; señala además que las supuestas afectaciones habrían cesado o se habrían convertido en irreparables toda vez que los trabajos de mantenimiento y el paso de vehículos en ella ha cesado o se han convertido en irreparable. El Ministerio de Transportes contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos, señalando el predio ha servido como predio con servidumbre de paso y que además se encuentra incluido en el clasificador de rutas.

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 12 de enero de 2006 declara innecesario pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar del demandado y fundada la excepción de prescripción extintiva por considerar que del análisis de los argumentos de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede colegir que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por ley.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En principio, es oportuno precisar que de acuerdo con la pretensión contenida en la demanda de autos y la invocada afectación del derecho constitucional de propiedad, no resulta aplicable la causal de improcedencia por prescripción de la acción, dado que, conforme se aprecia de los documentos adjuntos por el demandante, de lo alegado tanto por los procuradores del Ministerio de la Presidencia como del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del contenido del Decreto Supremo N.º 09-95-MTC y de los documentos que corren. En efecto, no sólo existe acto administrativo alguno de expropiación sino que, por el contrario, se trata de una expropiación de hecho. Por tanto, mal puede afirmarse – como consta en el considerando 2 de la resolución recurrente- que el acto lesivo se produjo el 30 de agosto de 2004, porque según expresa la actora, en dicha fecha “(...) Proinversión, con la ayuda de destacamento militar, en forma abusiva y prepotente procedió a realizar actos de invasión en nuestra propiedad privada, utilizando maquinaria pesada (...)”.
2. De otro lado, la demanda solicita el cese de los actos de afectación del derecho de propiedad de la recurrente, relacionados con los actos de invasión realizados por PROINVERSIÓN mediante la utilización de maquinaria pesada –dentro de su propiedad- destinados a la afirmación y mantenimiento de una carretera denominada Chalhuahuacho-Chalcobamba- incluida mediante el Decreto Supremo N.º 09-95-MTC, en el clasificador de Rutas bajo el número 03-616-EMP 106-, de una extensión de 8 kilómetros. La recurrente alega que en dicho lugar su fallecido padre Sr. Héctor Cruz de la Vega autorizó a Minero Perú el trazado de caminos de herradura a modo de servidumbre de paso, sin que haya existido un proceso de expropiación por parte del Estado sobre dicha extensión de terreno.
3. Conforme consta de los documentos emitidos por la Dirección Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que corren a fojas 26 a 28, y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones –a pedido de la recurrente-, que corren a fojas 35 y 36, se acredita que la denominada carretera Chalhuahuacho-Chalcobamba atraviesa el predio de la recurrente, y que la misma ha sido incluida mediante el Decreto Supremo N.º 09-95-MTC como parte de la Red Vial Nacional. Sin embargo, la defensa del Estado ha sustentado una supuesta contradicción de la demanda en el hecho de que hubo la aprobación o consentimiento del fallecido propietario y causante de la recurrente para justificar la calificación de uso público de la citada carretera, sin acreditar la existencia de un procedimiento de expropiación de dicho tramo a favor del Estado o, en todo caso, la existencia de acto jurídico alguno destinado a la donación del predio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Así las cosas, este Colegiado considera que en el presente caso se encuentra acreditada la afectación del derecho de propiedad de la recurrente, no sólo con los actos efectuados por PROINVERSIÓN, sino también con la declaración por parte del Estado de vía de uso público de la denominada carretera Chalhuahuacho-Chalcobamba que cruza el predio de la recurrente, por cuanto no ha sido parte de un proceso de transferencia de propiedad de favor del Estado mediante el respectivo procedimiento de expropiación, ni tampoco ha existido el previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada, conforme lo manda el artículo 70º de la Constitución.

Por estos considerándos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
GONZÁLES OJEDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f.)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5532-2006-PA/TC
CUSCO
AMALIA CRUZ COLL CARDENAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y GONZALES OJEDA

Emitimos el presente voto por los fundamentos que exponemos a continuación :

- 1 En principio, estimamos oportuno precisar, que de acuerdo con la pretensión contenida en la demanda de autos, y la invocada afectación del derecho constitucional de propiedad, no resulta aplicable la causal de improcedencia por prescripción de la acción, dado que, conforme se aprecia de los documentos adjuntados por la demandante, lo alegado tanto por los procuradores del Ministerio de la Presidencia como del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el contenido del Decreto Supremo N.º 09-95-MTC, y los documentos que corren a fojas 35 y 36 de autos, la afectación del derecho invocado resulta continua. En efecto, no sólo no existe acto administrativo alguno de expropiación sino que, por el contrario, se trata de una expropiación de hecho. Por tanto, mal puede afirmarse – como consta en el Considerando N.º 2 de la resolución– que el acto lesivo se produjo el 30 de agosto de 2004, porque según expresa la actora, en dicha fecha “(...) Proinversión, con la ayuda de destacamento militar, en forma abusiva y prepotente procedió a realizar actos de invasión en nuestra propiedad privada, utilizando maquinaria pesada (...)”.
- 2 De otro lado, la demanda se encuentra destinada al cese de los actos de afectación del derecho de propiedad de la recurrente, relacionados con los actos de invasión abusivos y prepotentes realizados por PROINVERSIÓN mediante la utilización de maquinaria pesada –dentro de su propiedad– destinados a la afirmación y mantenimiento de una carretera denominada Chalhuahuacho-Chalcobamba – incluida mediante el Decreto Supremo N.º 09-95-MTC, en el Clasificador de Rutas bajo el número 03-616 EMP 106–, de una extensión de 8 kilómetros, lugar por donde su fallecido padre Sr. Héctor Cruz de la Vega, autorizara a Minero Perú el trazado de caminos de herradura a modo de servidumbre de paso, sin que haya existido un proceso de expropiación por parte del Estado sobre dicha extensión de terreno.
- 3 Conforme consta de los documentos emitidos por la Dirección Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que corren a fojas 26 a 28, y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones –a pedido de la recurrente–, que corren a fojas 35 y 36, se acredita que la denominada Carretera Chalhuahuacho-Chalcobamba atraviesa el predio de la recurrente, y que la misma ha sido incluida mediante el Decreto Supremo N.º 09-95-MTC como parte de la Red Vial Nacional. Sin embargo, la defensa del Estado ha sustentado la contradicción de la demanda en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supuesta aprobación o consentimiento del fallecido propietario y causante de la recurrente para justificar la calificación de uso público de la citada carretera, sin acreditar la existencia de un procedimiento de expropiación de dicho tramo a favor del Estado o, en todo caso, la existencia de acto jurídico alguno destinado a la donación de los mismos.

- 4 En tal sentido, consideramos que en el presente caso se encuentra acreditada la afectación del derecho de propiedad de la recurrente, no sólo con los actos efectuados por PROINVERSIÓN, sino también con la declaración por parte del Estado de vía de uso público de la denominada carretera Chalhuahuacho-Chalcobamba que cruza el predio de la recurrente, por cuanto no ha sido parte de un proceso de trasferencia de propiedad de favor del Estado mediante el respectivo procedimiento de expropiación, ni tampoco ha existido el previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada, conforme lo manda el artículo 70º de la Constitución. En consecuencia, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneys
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5532-2006-PA/TC
CUSCO
AMALIA CRUZ COLL CÁRDENAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por no estar de acuerdo con la ponencia que viene a mi Despacho.

1. Viene a este Supremo Tribunal e recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amalia Cruz Coll Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 298, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.
2. Con fecha 17 de junio de 2005 la demandante interpone demanda de amparo contra Proinversión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Municipalidad de Challhuahuacho, alegando la violación de sus derechos al domicilio, a la propiedad, a la herencia, a la libertad y a la seguridad personal. Refiere que el predio rural "Marcapuchunco o Libertad" situado en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, en el departamento de Apurímac, del cual es propietaria, viene siendo invadido por Proinversión mediante la utilización de maquinaria pesada con el apoyo de un destacamento militar, quienes han realizado movimientos de tierra y apertura de nuevos caminos, así como tala de arbustos y destrucción de pastizales sin su autorización.
3. En el presente proceso de amparo el recurrente cuestiona una conducta que agravia su derecho patrimonial, teniendo en el proceso civil el cauce normal para su pretensión. También advertimos del texto de la demanda que corre a fojas 37 de autos que el pretenso acto lesivo se produjo el 30 de agosto de 2004. Partiendo de esa fecha y comparándola con la de interposición de la demanda, se evidencia la causal de caducidad prescrita en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional por lo que la pretensión deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 5532-2006 PA/TC
CUSCO
AMALIA CRUZ COLL CÀRDENAS

VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Me adhiero al voto del Magistrado Vergara Gotelli, tomando en cuenta no sólo que la acción constitucional ha prescrito, sino de que también existe una vía procesal igualmente satisfactoria dispuesta por el Código Civil en su artículo 927º (acción reivindicatoria).

SR.

CARLOS MESÍA

L que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5532-2006-PA/TC
CUSCO
AMALIA CRUZ COLL CÁRDENAS

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Concuerdo con el fallo, suscrito por mis honorables colegas magistrados González Ojeda y Landa Arroyo, en el sentido que se declare **FUNDADA** la demanda de Amparo.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B. Beaumont Callirgos".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR